

Radicado: 11001333704220210012000
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Partes: Paula Andrea Beltrán Suárez vs DIAN
Asunto: Estudio Sentencia Anticipada



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001 33 37 042 <u>2021 00120</u> 00
DEMANDANTE:	Paula Andrea Beltrán Suárez
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de

2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la resoluciones No. 322412019900240 de fecha 19 de diciembre de 2019 y No. 492 de fecha 28 de enero de 2021, el debate se centra principalmente en establecer si ¿Los actos demandados se encuentran falsamente motivados al interpretar erradamente el verbo rector contenido en el artículo 651 numeral 1 literal c del E.T.? ¿Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, la señora Paula Andrea Beltrán Suárez incurrió en la conducta de omisión de entrega de información exógena por el año gravable 2016 para la fecha en que fue proferido el acto administrativo sancionatorio? ¿La autoridad tributaria incurrió en una valoración irregular de los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, en relación con la información aportada en los formatos 1001, 1003, 1007, 1009, 1011 y 1012 y los anexos soporte, los días la 10 de junio y 8 de julio de 2019?

2.1.2. Del decreto probatorio

La parte demandante solicitó que la DIAN parte el expediente contentivo de la Investigación Administrativa Sancionatoria No. II 2016 2019 689, y además aportó las siguientes documentales:

1. Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No obligada a llevar contabilidad – Formato 210 año gravable

2016, formulario No. 2111623967268 de la contribuyente PAULA ANDREA BELTRAN SUAREZ.

2. Pliego de Cargos No. 322392019000274 de fecha 2019-05-29 notificado el 27 de junio de 2019.

3. Formato 1001 formulario 100066276345420 fecha acuse recibido 2019-06-10. Imagen del prevalidador que generó el archivo xml anexo al formato 1001 (Pagos y abonos en Cuenta y Retenciones Practicadas).

4. Formato 1003 formulario 100066276345651 fecha acuse recibido 2019-06-10. Imagen del prevalidador que generó el archivo xml anexo al formato 1003 (Retenciones en la Fuente que le Practicaron).

5. Formato 1007 formulario 100066276345857 fecha acuse recibido 2019-06-10. Imagen del prevalidador que generó el archivo xml anexo al formato 1007 (Ingresos recibidos).

6. Formato 1009 formulario 100066276346088 fecha acuse recibido 2019-06-10. Imagen del prevalidador que generó el archivo xml anexo al formato 1009 (Saldo de Cuentas por Pagar).

7. Formato 1011 formulario 100066276346239 fecha acuse recibido 2019-06-10. Imagen del prevalidador que generó el archivo xml anexo al formato 1011 (Declaraciones Tributarias).

8. Formato 1012 formulario 100066276346404 fecha acuse recibido 2019-06-10. Imagen del prevalidador que generó el archivo xml anexo al formato 1011 Información de Declaraciones Tributarias, Acciones, Inversiones en Bonos Títulos Valores y Cuentas de Ahorro y Cuentas Corrientes.

9. Memorial de Descargos de fecha acuse recibido 2019-07-08, radicado No. 032E2019044426.

10. Recibo de pago formato 490 Formulario 4910298758128 de fecha 5 de julio de 2019 por valor de \$418.000.

Radicado: 11001333704220210012000
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Partes: Paula Andrea Beltrán Suárez vs DIAN
Asunto: Estudio Sentencia Anticipada

11. Resolución Sanción No. 322412019900240 de fecha 2019-12-19 notificada el 27 de diciembre de 2019.
12. Recurso de Reconsideración de fecha 25 de febrero de 2020, radicado No. 000E2020900442.
13. Recibo de pago formato 490 Formulario 4910043886447 de fecha 21 de Febrero de 2020 por valor de \$18.886.000.
14. Notificación Electrónica del Acto Administrativo 106 – 507 del 12 de marzo de 2020.
15. Resolución No. 492 de fecha 28 de Enero de 2021 notificada electrónicamente el 29 de enero de 2021.
 - Certificación Acto Administrativo de Resolución Recurso de Reconsideración Sanciones Independientes (Que confirma) Acto No. 492 de fecha ejecutoria 01 de febrero de 2021.
 - Certificación de Notificación Electrónica emitido el 03 de febrero de 2021, Código Acto No. 647 Resolución Recurso de Reconsideración Sanciones Independientes (Que confirma) Acto No. 492 del 28 de enero de 2021, notificada electrónicamente el 29 de enero de 2021.

Por su parte, la demandada aportó el expediente de la Investigación Administrativa Sancionatoria No. II 2016 2019 689. Al respecto, vale precisar que, aunque en la contestación de la demanda se señala que se aportaría un expediente que contiene los antecedentes objeto del proceso, en tres (3) carpetas con 503 folios, se observa que en cambio fue aportado el expediente de la actuación sancionatoria contra del contribuyente BELTRAN SUAREZ PAULA ANDREA, Nit. 53.907.590, contenida en uno (01) carpeta con ciento treinta y ocho (138) folios, acompañado de una constancia expedida por el Jefe G.I.T. Secretaría (A) División Gestión de Liquidación, en la que se certifica que es el mismo que el que reposa en la entidad. Por lo tanto, se entiende

satisfecha la carga de aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa junto con los respectivos recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.2.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO:- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO:- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, por las razones señaladas en el auto.

Radicado: 11001333704220210012000
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Partes: Paula Andrea Beltrán Suárez vs DIAN
Asunto: Estudio Sentencia Anticipada

TERCERO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

QUINTO:- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

Radicado: 11001333704220210012000
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Partes: Paula Andrea Beltrán Suárez vs DIAN
Asunto: Estudio Sentencia Anticipada

- cristinagrass@hotmail.com
- paulabeltran02@gmail.com
- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí¹](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434f04ada37873667f74db4f5b444b54d8a3bfb0cd3d24501cee52b3190be954**

Documento generado en 16/11/2021 08:34:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>